
RESOLUCIÓN DEFINITIVA

EXPEDIENTE 2019-0336-TRA-PI



SOLICITUD DE INSCRIPCIÓN COMO MARCA DEL SIGNO

ARIEL VISHNIA BARUCH, apelante

REGISTRO DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL (EXPEDIENTE DE ORIGEN 2018-11359)

MARCAS Y OTROS SIGNOS

VOTO 0471-2019

TRIBUNAL REGISTRAL ADMINISTRATIVO. San José, Costa Rica, a las trece horas veintisiete minutos del veintiuno de agosto de dos mil diecinueve.

Recurso de apelación interpuesto por el abogado **AARÓN MONTERO SEQUEIRA**, vecino de San José, cédula de identidad 1-0908-0006, en su condición de apoderado especial de Ariel Vishnia Baruch, vecina de San José, cédula de identidad 1-0956-0446, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:02:34 horas del 2 de abril de 2019.

Redacta el juez Alvarado Valverde, y;

CONSIDERANDO

PRIMERO. OBJETO DEL PROCEDIMIENTO. El 11 de diciembre de 2018 el apoderado de la ahora apelante presentó solicitud de inscripción como marca de servicios del signo

ARTE DE COLECCIÓN CR

para distinguir, según limitación del 5 de febrero de 2019, servicios de venta de obras de arte de colección, en clase 35.

El Registro de la Propiedad Industrial denegó lo solicitado por razones intrínsecas, al considerar que el signo no tiene suficiente aptitud distintiva respecto de los servicios propuestos, según el artículo 7 inciso g) de la Ley 7978, de Marcas y otros Signos Distintivos (en adelante Ley de Marcas).

Inconforme con lo resuelto, la representación de la señora Vishnia Baruch apeló, exponiéndose como agravios lo siguiente:

- a) Analizado el signo en su conjunto posee aptitud distintiva, ya que no contiene palabras engañosas y no genera confusión en el consumidor.
- b) El signo cuenta con suficientes y significativos elementos característicos, como sus colores y colocación de las letras, que permiten al consumidor identificarla de manera inequívoca.
- c) Al ser los servicios los mismos del listado éstos se identifican plenamente y no son objeto de confusión en el público.

SEGUNDO. HECHOS PROBADOS Y NO PROBADOS. Por ser un asunto de puro derecho, se prescinde de un elenco de hechos probados y no probados.

TERCERO. Analizado el acto administrativo de primera instancia, no se observan vicios en sus elementos esenciales que causen nulidades, invalidez o indefensión que sea necesario sanear.

CUARTO. SOBRE EL FONDO DEL ASUNTO. Analizado lo resuelto por el Registro de la Propiedad Industrial, así como los agravios expresados, considera este Tribunal que se impone confirmar lo ya resuelto.

Sobre la argumentación dirigida a convencer sobre el hecho de que el signo no contiene elementos que conlleven a engaño o confusión en el consumidor, se indica que, en efecto, éste no los contiene, más esa circunstancia no es la que provoca el rechazo al signo solicitado, por lo tanto está fuera de ponderación en la presente resolución.

Tenemos que el elemento literal del signo solicitado está conformado por las palabras ARTE DE COLECCIÓN CR, y el listado propuesto es venta de obras de arte de colección, por lo que signo y listado son plenamente coincidentes. Así, el supuesto valor positivo que se agrega a la aptitud distintiva por darse la coincidencia entre signo y servicios, según argumenta el apelante, no es tal, y más bien se configura la causal de rechazo contenida en el inciso d) del artículo 7 de la Ley de Marcas, ya que el signo propuesto es únicamente una indicación que en el comercio sirve para describir una característica del servicio: ARTE DE COLECCIÓN CR es el objeto del servicio de venta, sea obras de arte de colección. Por eso, amén de la aplicación del inciso g) como correctamente lo hizo el Registro de la Propiedad Industrial, ya que el signo no tiene suficiente aptitud distintiva respecto del servicio propuesto, se aúna el inciso d) según se indicó.

Y el resto de los elementos que componen al signo solicitado no son suficientes para otorgar al conjunto la aptitud distintiva necesaria para ser registrada, ya que es el elemento literal el principal dentro del diseño, es el que queda en la mente del consumidor, más al ser coincidente con los servicios propuestos ha de ser rechazado, no porque tenga problemas respecto del consumidor, pero sí con sus competidores, ya que otorgar un derecho de exclusiva en las condiciones solicitadas devendría en la imposibilidad de que otros actores económicos dentro del mismo sector de mercado, sea la venta de obras de arte de colección, puedan usar genéricamente dicha frase o palabras para dar a entender la naturaleza de su negocio, dándose un desequilibrio antijurídico e

injustificado.

QUINTO. SOBRE LO QUE DEBE SER RESUELTO. Ya que el signo propuesto no va más allá de únicamente describir características y, por ende, carecer de aptitud distintiva, lo pertinente es denegar los agravios formulados por el apelante, y declarar sin lugar el recurso de apelación interpuesto en contra de la resolución venida en alzada, la cual se confirma.

POR TANTO

Por las consideraciones que anteceden, se declara **SIN LUGAR** el recurso de apelación planteado por el licenciado **AARÓN MONTERO SEQUEIRA** en su condición de apoderado especial de **ARIEL VISHNIA BARUCH**, en contra de la resolución dictada por el Registro de la Propiedad Industrial a las 09:02:34 horas del 2 de abril de 2019, la cual se confirma. Sobre lo resuelto en este caso se da por agotada la vía administrativa, de conformidad con los artículos 25 de la Ley 8039, de Procedimientos de Observancia de los Derechos de Propiedad Intelectual, y 29 del Reglamento Operativo de este Tribunal, decreto ejecutivo 35456- J. Previa constancia y copia de esta resolución que se dejarán en los registros que al efecto lleva este Tribunal, devuélvase el expediente a la oficina de origen para lo de su cargo. **NOTIFÍQUESE.**

Norma Ureña Boza

Kattia Mora Cordero

Ilse Mary Díaz Díaz

Jorge Enrique Alvarado Valverde

Guadalupe Ortiz Mora

lvc/NUB/KMC/IMDD/JEAV/GOM

DESCRIPTORES:

MARCA DESCRIPTIVA

TG: MARCAS INTRÍNSICAMENTE INADMISIBLES

TNR: 00.60.74